

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagaran su insercion, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de San Caraba, número 57, al precio de 12 reales mensuales para fuera de franco de porte y 10 en la capital llevado á domicilio. — En esta Imprenta se admiten anuncios á real por linea. — La suscripcion se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion A. S. M.

SEÑORA

Detado el presupuesto del actual ejercicio con recursos nuevos de bastante cuantia y efectuadas considerables reducciones en los gastos públicos, el déficit no puede traer graves embarazos al Tesoro. Sus ya exiguas proporciones, con relacion á los que resultaron en los años precedentes, prueban que es tarea fácil la completa nivelacion de los presupuestos perseverando el Gobierno de V. M. como está firmemente decidido á hacerlo en la realizacion de nuevas é importantes economías.

La ley de 29 de Junio último concedió al Gobierno diversas autorizaciones de las cuales pueden nacer tambien algunas rebajas de gastos; la mejora de determinadas rentas y la realizacion de operaciones de crédito que disminuyendo la Deuda flotante, libren al Tesoro de la inevitable penuria producida por la acumulacion sucesiva de los déficits de anteriores ejercicios.

Por otra parte, la ley de 11 de Julio de este año autorizó la conversion á renta del 3 por 100 de las deudas amortizables y diferida de 1831, dando con ello un gran paso hácia la unificacion de la Deuda pública y realizando, al

propio tiempo una operacion de Tesoreria, que debe producir efectivos 40 millones de escudos. A la vez dispuso el pago, que ya se está efectuando, del 50 por 100 rebajado en 1851 del importe de los cupones vencidos y no satisfechos hasta 30 de Junio del mismo año, que es una nueva prueba de la lealtad de la nacion para con sus acreedores; y, por último, una emision de Deuda consolidada suficiente á proporcionar al Tesoro otros 40 millones de escudos.

Es indudable, Señora, que el combinado y oportuno desarrollo de tal conjunto de disposiciones asegurará mas en lo porvenir la solida tucion que en realidad tiene la Hacienda de España, y dejará libre y desembarazada desde luego la accion del Tesoro público.

Los nuevos recursos concedidos en el presupuesto van correspondiendo en la práctica á las esperanzas concebidas, y puede asegurarse que alguno de ellos, y no el de menor cuantía, excederá bastante de la suma en que fue valorada.

Las economías votadas se plantearon oportunamente y el Gobierno confía en que podrá proponer á las Cortes para el próximo presupuesto nuevas y considerables reducciones en los diversos servicios.

La conversion de las Deudas amortizables y diferida de 1831 ha encontrado tenaz oposicion en alguna plaza extranjera; pero á pesar de esta no justificada resistencia, de la influencia desfavorable que naturalmente ejercieron los sucesos políticos del mes de Agosto último y de la demora en la confeccion de los nuevos títulos de renta consolidada exterior, cuya entrega no podrá comenzar hasta el próximo mes de Noviembre, es lo cierto que viene correspondiendo á las miras con que fue votada. La mayoría de los acreedores ha presentado á convertir sus títulos, satisfaciendo á mérito las cantidades que la ley dispone.

Los valores nominales presentados hasta ahora en Madrid, Londres, Amsterdam y Paris se elevan á

Rs. vn 195.508.845	Amortizable interior de primera clase
184.382.620	Idem id. de segunda
318.856.000	Amortizable exterior de segunda clase, y
63.586.000	Diferida de 1831
752.333.465	en juto

La conversion de estos capitales ha producido ya un ingreso efectivo para el Tesoro de mas de 230 millones de reales; y como el resto de los acreedores no puede esperar que la nacion modifique en su favor condiciones aceptadas por el mayor número, debe conformarse en que antes del 31 de Diciembre próximo, en que la conversion quedará definitivamente cerrada, se presentará todo lo que haya disponible del resto en circulacion, que importa hoy

Rs. vn 56.172.851	Amortizable de la Amalmodora en primera clase
233.731.224	Idem de segunda id.
275.912.000	Amortizable de segunda clase exterior, y
1.954.000	Diferida de 1831
567.773.075	en totalidad

Prosiguiéndose, pues, la conversion y pagado en la forma establecida el 50 por 100 de cupones, solo resta para poner en vigor todas las disposiciones de la ley de 11 de Julio último, el que se realice la emision del empréstito de 400 millones de reales en Deuda consolidada.

Afortunadamente existen recursos de otra clase para hacer frente á las urgencias del Tesoro, sin que la nacion se vea obligada á gravar su presupuesto con una renta perpetua que representaría á los cambios actuales 10 por 100 al año de la suma que hiciera efectiva.

El Ministro que suscribe declara solemnemente que jamás propendrá á V. M. la realizacion de una operacion que produzca semejante gravamen perpetuo para el pais.

El artículo 10 de la ley de 29 de Junio último autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda convenir con el Banco de España en la emision de una nueva serie de billetes hipotecarios con interés de 6 por 100 al año, por el valor nominal y plazos de amortizacion que permita el importe de los pagares de compradores de bienes nacionales que resulten disponibles.

Este importe se eleva próximamente á 1.000 millones de reales y agregada á la por consecuencia de las ventas que van efectuándose, las cuales pueden valerse en más de 300 millones cada año, siendo, todavia considerable, la masa de bienes que resta igualada.

Aplicando solo los pagares vencidos durante 12 años por un total de 6 millones de escudos en cada uno, puede crearse, de conformidad al citado artículo 10 de la ley de 29 de Junio, una nueva serie de billetes hipotecarios por valor nominal de 500 millones de reales que tendrá facil y ventajosa colocacion en nuestros mercados, dada la estimacion de que ganados que quedan sin amortizar de la serie emitida en 1864, y la que no pueden menos de gozar los de la nueva, atendidas las condiciones especialísimas de tales billetes.

De esta suerte obtendrá en breve término el Tesoro una suma efectiva más considerable que la que hubiera realizado por la emision de Deuda consolidada imponiéndose al pais en un yago transitorio y de mucha menor importancia.

Unida la suma efectiva que produzca la negociacion de billetes hipotecarios a la cobrada ya y que ha de cobrarse por la conversion de las Deudas amortizables, contará el Tesoro disponibles con más de 800 millones de reales que le permitirán salir desde luego los préstamos recibidos en el extranjero sobre garantía de títulos, que importan solo 261.500.800 reales (63.816.000 francos) y atender con holgura a toda clase de obligaciones, reduciendo a límites convenientes la Deuda flotante con gran economía de intereses.

Desapareciendo el temor de una inmediata emision de Deuda consolidada, recojiendo el Tesoro por el contrario todos los títulos dados en garantía de préstamos, y no demandando un solo escudo a los mercados extranjeros, se afianzará en ellos el crédito que la nación merece y vendrá la justa elevacion de nuestros valores.

En los mercados del reino no puede ejercer desfavorable influencia la colocacion de la nueva serie de billetes hipotecarios, por que son muy cuantiosos los capitales que hoy paraliza la desconfianza y que seguirian paralizados sin esta colocacion privilegiada, en la que de seguro tomarán parte, como la tomarán naturalmente tambien las grandes sumas que el Banco de España y el Tesoro han de satisfacer despues del 31 de Diciembre próximo por intereses y amortizacion de billetes hipotecarios de la primitiva serie, y de obligaciones del Estado por ferro-carriles, y por el semestre de la Deuda pública, siendo el verdadero resultado que esos capitales hasta cierto punto improductivos y hoy paralizados, los llevará el Tesoro a la circulacion general del país por el pago de los gastos públicos, con ventajas de todas las clases sociales, y del mismo Tesoro que verá aumentar los impuestos indirectos y rentas eventuales.

Por tales consideraciones y habiendo aceptado ya el Banco de España el proyecto de convenio para la emision de la nueva serie de billetes hipotecarios, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la rúbrica de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 18 de Octubre de 1867.—
SENORA:—A. L. R. P. D. V. M.—
Marqués de Barzanallana.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el artículo 10 de la ley de 29 de Junio último,

Vengo en aprobar el siguiente convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España:

1.º El Tesoro público entregará desde luego al Banco de España obligaciones de compradores de bienes desamortizados por valor de 72 millones de escudos.

2.º El Banco de España emitirá 50 millones de escudos en billetes hipotecarios al portador, con interes de 6 por 100 al año desde primero de Julio de 1867, que se negociaran en la forma y al tipo que fije el Consejo de Ministros y se amortizarán por sorteos. Se destinarán anualmente por el mismo establecimiento seis millones de escudos para el pago de intereses y amortizacion de los billetes, que tendrá lugar por semestres, empezando esta en el primero de 1868.

3.º Estos billetes gozarán la misma consideracion que los creados a virtud del convenio que autorizó la ley de 26 de Junio de 1864, para todos los efectos de su negociacion, contratacion y admision en las cajas públicas.

4.º El Banco de España cobrará a su vencimiento las obligaciones y pagará en los suyos respectivos los intereses y el capital de los billetes hipotecarios. Por razon de gastos de comision, giros, movimiento de fondos, confeccion de billetes y demas se abonará al Banco de España sobre el valor de las obligaciones que cobre de vencimientos posteriores al 31 de Diciembre de 1867 el premio que se concierte entre el mismo establecimiento y mi Gobierno.

5.º En el caso de no llegar el importe de las obligaciones del vencimiento de alguno de los años, durante los cuales ha de tener lugar la amortizacion de los billetes, a la suma de 6 millones de escudos que ha de invertir anualmente el Banco en el pago de intereses y amortizacion de los mismos, se sustituirán con otras de vencimientos posteriores para realizar desde luego la entrega inmediata al establecimiento de los 72 millones de escudos determinada en la condicion primera; pero se irán canjeando despues en la cantidad necesaria para ajustar el importe de cada vencimiento al de la obligacion que contrae el Banco, a medida que el tesoro público adquiriera más obligaciones por ventas aun no formalizadas o las recoja por otro concepto.

6.º El Banco de España domiciliará el pago de intereses y capital de los billetes en sus comisiones de las provincias, cuando lo pidan los tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos.

7.º El tesoro público reembolsará al Banco de España el importe de las obligaciones que no hiciesen efectivas a su vencimiento los compradores que las suscribieron, y las que estos retiren por usar de la facultad de descuento que les conceden las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. En caso de quedar en descubierto el Banco de España se le abonará el interes que en las épocas respectivas tenga establecido para sus demas operaciones con el Tesoro público.

8.º El Banco presentará semestralmente al Gobierno cuenta de la cobranza de las obligaciones y de los pagos que hubiere realizado por capital e intereses de los billetes hipotecarios, haciendo el abono mutuo de intereses con arreglo a la condicion anterior desde la fecha en que una y otros se hubie-

ren realizado. Las diferencias en pro y en contra que resulten deberán ser recíprocamente reintegradas con abono del interes correspondiente. Los intereses que el Banco de España ha de abonar al Tesoro público por las obligaciones que cobre se computarán desde el día último del mes siguiente al en que venzan hasta fin de Mayo y fin de Noviembre de cada año, segun los respectivos semestres.

Dado en Palacio a 18 de Octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripcion pública en todo el reino para la negociacion de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, creados a virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 29 de Junio último y del convenio con dicho establecimiento aprobado por mi Real decreto de 18 del actual.

Art. 2.º El tipo fijo a que se cedrán por el Tesoro los expresados billetes hipotecarios será el de 90 por 100 de su valor nominal, o sea a 180 escudos cada billete de 200.

Art. 3.º La suscripcion se abrirá el lunes 4 de Noviembre próximo en la Direccion general del Tesoro público en Madrid y ante los Gobernadores civiles en todas las capitales de provincia, excepto la de las islas Canarias, y quedará cerrada el sábado 9 del mismo mes de Noviembre.

Art. 4.º Los pedidos se harán fijando el número de billetes que desee obtener cada suscriptor, acompañando carta de pago de la Tesoreria central o de la respectiva Tesoreria de provincia que acredite haber satisfecho 20 por 100 del valor nominal de los billetes que pida, y ofreciendo pagar en efectivo el 70 por 100 restante en los plazos que el artículo siguiente determina.

Art. 5.º El 20 por 100 del valor nominal de los billetes que con el 20 por 100 satisfecho al tiempo de la suscripcion completa el tipo fijado en el artículo 2.º se satisfará en esta forma: 20 por 100 el día 4 de Diciembre próximo venidero; 30 por 100 el 4 de Enero de 1868, y 20 por 100 el 4 de Febrero siguiente. Del 30 por 100 se satisfará el día 4 de Enero se deducirá 3 por 100 de los intereses que corresponden a los billetes suscritos por el semestre que venciera el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 6.º Si la suscripcion excediere en todo el reino de los cincuenta millones nominales a que asciende en totalidad la nueva serie de billetes hipotecarios, solo tendrá derecho cada suscriptor a la parte proporcional que corresponda

a su pedido, y en este caso lo que escuda su primer pago del 20 por 100 de los billetes que haya de recibir se aplicará al segundo plazo y sucesivos.

Art. 7.º Conocida y publicada la parte proporcional que toque a cada suscriptor, podrán satisfacer al contado los plazos de Diciembre, Enero y Febrero, abonándose el descuento que corresponda al respecto de 6 por 100 al año. El pago total, a sus respectivos plazos o por anticipacion, es el que da derecho a recibir los billetes hipotecarios, y hasta tanto que estén confeccionados carpetas provisionales emitidas por el Banco de España.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Con objeto de que los que deseen interesarse en la suscripcion de los billetes hipotecarios, abierta por el Real decreto que antecede, tengan todas las noticias convenientes, para que puedan prepararse, he acordado dictar las reglas siguientes:

1.º En los primeros cinco días, o sea del 1 al 8 de Noviembre, solo se admitirán suscripciones en las horas ordinarias de oficina, que son desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, y el día 9 se recibirán hasta las doce de la noche en que ha de cerrarse por completo la suscripcion.

2.º Los pedidos que se presenten han de suscribirse por los interesados en los ejemplares que se facilitarán en la Secretaría de este Gobierno de provincia y en su equivalencia se entregarán, autorizados por mi y con el sello de este Gobierno; los correspondientes resguardos.

3.º Se abrirá en la Secretaría un registro en el que se anotarán las suscripciones que se presenten por orden numérico de menor a mayor, y tanto en los pedidos como en los resguardos de suscripcion que se faciliten a los interesados, se estampará el número de orden que corresponda a cada uno en el registro.

4.º Se admitirá como efectivo en el primer pago del 20 por 100 del valor nominal de las proposiciones, previa la correspondiente formalizacion.

1.º Los resguardos de la Sucursal de la Caja de Depósitos, cuyas imposiciones hayan vencido.

2.º Las carpetas de cupones devueltas con su conformidad por la Direccion general de la Deuda, y

3.º Los libramientos es pedidos a contratistas de todos los servicios del Estado, siempre que no ofrezca inconveniente alguno su pago, con arreglo

instrucción. Para que dichos efectos puedan ser admitidos al objeto expresado, es necesario que la cantidad que representen no exceda de la que corresponde satisfacer por el citado 20 por 100 en cada suscripción. En igual forma se admitirán estos valores en los restantes plazos, cuando terminada la suscripción se fije la cantidad que haya correspondido a cada interesado.

5. Las entregas que se hagan, así del importe del 20 por 100 del valor nominal de las proposiciones, como del 70 por 100 restante en los respectivos plazos, ó por anticipación, tendrán ingreso en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

6. La entrega á los suscritores de los billetes hipotecarios cuando sean remitidos por la Tesorería central ó de las carpetas provisionales que se espidan en su equivalencia, interior tiene lugar su confección, se hará cangeándolos por los resguardos facilitados á aquellos al verificar la suscripción.

Todo lo que he dispuesto mandar publicar por medio de este Boletín, para que llegue á noticia de todos.

Zamora 27 de Octubre de 1867.— Juan Perez Rey.

Segun nuevas instrucciones que he recibido, y como ampliación á la regla 4.ª de mi circular de ayer, se admitirán tambien como efectivo para la suscripción de los billetes hipotecarios, los libramientos de expropiaciones de carreteras y las cantidades mandadas devolver á compradores de bienes nacionales, siempre que estén incluidas en distribución y su pago no ofreciese dificultades.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zamora 28 de Octubre de 1867.— Juan Perez Rey.

Sección de Hacienda.

CIRCULAR.

En virtud de nuevas instrucciones que me comunica el Excelentísimo señor Director general del Tesoro, para facilitar la suscripción á los billetes hipotecarios y como aclaración al segundo periodo del número 3.º de la regla 4.ª de mi circular de 27 del próximo pasado Octubre, inserta en el Boletín extraordinario del mismo día y en el presente.

Los resguardos de la Caja de depósitos vencidos, los libramientos á favor de contratistas de todos los servicios del Estado y carpetas de cupones devueltas por la Dirección de la deuda, son admisibles en pagos de billetes hipotecarios, aun cuando su importe sea mayor que lo que cor-

responda al 20 por 100 que desde luego ha de satisfacerse para tomar parte en la suscripción. Por la cantidad que excedan dichos documentos, la Tesorería de esta provincia dará carta de pago á los interesados y esta se admitirá oportunamente como efectivo en el anticipo de los plazos, conforme al artículo 7.º del Real decreto de 21 de dicho mes.

En su consecuencia las oficinas en el caso á que refiere este anuncio, practicarán simultáneamente las operaciones siguientes:

1.ª Formalización de la devolución de los depósitos vencidos y pago de los libramientos y carpetas de cupones.

2.ª Ingreso del importe del 20 por 100 del valor nominal de los billetes que deseen tomar los interesados y la carta de pago se unirá al pedido.

3.ª Ingreso de la cantidad que excedan los expresados documentos, como anticipación reintegrable y la carta de pago que facilitará la Tesorería al interesado se admitirá en su día por el anticipo de los plazos.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento del público.

Zamora 1.ª de Noviembre de 1867.— Juan Perez Rey.

Presupuestos.—Circular.

En la derrama y manejo de fondos carcelarios, se viene observando la mala costumbre de que los Alcaldes de los distritos cabezas de partido judiciales, formen á su manera y voluntad los presupuestos de dicho concepto, y que en las cuentas que rinden por el mismo, no aparezca fiscalización de ninguna clase.

Lo primero trae consigo dos inconvenientes: uno que contribuyendo todos los pueblos del partido para sufragar los gastos de la cárcel del suyo respectivo, desconozcan cuales sean estos y la manera de atenderlos; y el otro, que los presupuestos carcelarios sean remitidos á este Gobierno, cuando la mayoría de los Ayuntamientos han presentado ya el suyo municipal, en el cual tienen que fijar la partida de aquel concepto ó cálculo, que las mas veces sale equivocado, y que por consiguiente tienen que recurrir á enmendar la falta en el adicional; lo cual no es procedente, toda vez que pueden consignar lo necesario de un modo cierto y positivo.

Por lo que hace relación al segundo extremo, ó sea la intervención en las cuentas del ramo, nada más justo tambien que puesto que todos contribuyen, tengan asimismo participación en la inversión de los fondos, censurando la que rindan los Alcaldes de la cabeza del distrito judicial.

En vista pues de dichas consideraciones, encargo á los Alcaldes de las capitales de partido, procedan inmediatamente á la formación del presupuesto carcelario correspondiente al ejercicio del año económico 1868-69, el cual se ha de discutir y votar el día 17 de Noviembre próximo, á cuyo fin cada Ayuntamiento designara un individuo de su seno, que sin escusa alguna concurre dicho día á la cabeza de partido á tomar parte en la junta y objeto indicado, cuidando los Alcaldes de la misma de remitirle á este Gobierno al tercero día de su discusión, con copia del acta que ha de levantarse.

El examen y censura de las cuentas se celebrarán con la propia formalidad, señalando día al efecto, los Alcaldes de las capitales de partido, luego que las tengan formadas.

Espero el más puntual cumplimiento de lo que dejo dispuesto, y que los Alcaldes me acusen el recibo de esta circular, y de quedar en ejecutarla.

Zamora 30 de Octubre de 1867.— Juan Perez Rey.

Sección de Fomento.

Obras públicas.—Ferro-carriles.—Consercacion y policía.

Habiendo participado á este Gobierno de provincia la Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á esta capital, que en 17 del corriente ha dado orden á todos los capataces de brigada y vigilantes de la línea, encargándoles prohiban el paso de personas y ganados por la vía, en los puntos que no se hallan reconocidos como pasos de tránsito, cuya disposición se encamina al puntual y exacto cumplimiento de lo prevenido en la ley de 11 de Noviembre de 1855, sobre policía de ferro-carriles; he determinado hacerlo saber por medio del Boletín oficial á los habitantes de esta provincia y especialmente á las Autoridades locales de las jurisdicciones que crucen la vía férrea, para que observen y hagan cumplir respectivamente cuanto se manda en la referida ley, teniendo presente que por el artículo 1.º de ella, son aplicables á los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la administración relativas á carreteras; en cuyo caso se halla el Reglamento para la conservación y policía de las mismas, publicado en 19 de Enero último, donde se previene en el artículo 16 que, «los conductores de carruajes, caballerías y ganados, que crucen el camino por distintos parages de los destinados á este fin, ó de aquellos que han servido, siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limitrofes, pagarán el daño que causen en los paseos, cunetas y argenes del camino, además de la multa de dos á seis escudos;

y por último, que el artículo 2.º de la ley citada, expresa de un modo terminante que con toda la estension del ferro-carril no se permita la entrada ni el apacentamiento de ganados.»

Cuyas disposiciones deberán observarse con toda exactitud, imponiéndose en otro caso las penas marcadas en las mismas á los contraventores por la Autoridad local correspondiente, segun se dispone en el artículo 39 del reglamento citado.

Zamora 26 de Octubre de 1867.— Juan Perez Rey.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Por el presente hago saber: Que por don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa y elector inscrito en las vigentes listas de esta seccion para Diputados á Cortes, se acudió á este Juzgado con escrito de demanda solicitando la inclusion en dichas listas de don Norberto Dominguez Sanchez, vecino de San Miguel de la Rivera, correspondiente á esta seccion, por ser mayor de veinticinco años y contribuir al Tesoro con más cuota que la señalada por la ley electoral de 18 de Julio de 1866; admitida dicha demanda por haber sido acompañada de los documentos necesarios, he acordado se haga notoria por medio de edictos, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan los interesados á hacer uso del derecho que se crean asistidos.

Fuente-Sauco 29 de Octubre de 1867.— Eugenio Cañibano.—Saturnino Garcia.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Por el presente hago saber: Que por don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa y elector inscrito en las vigentes listas de esta seccion para Diputados á Cortes, se ha presentado á este Juzgado la correspondiente demanda contra el tambien elector don Jose Gonzalez Sanchez, vecino de San Miguel de la Rivera, en solicitud de que se le excluya á este de las referidas listas, puesto que no paga por contribucion al Tesoro sin recargos la cuota anual que exige el artículo 13 de la ley electoral, acompañando á dicha demanda la necesaria documentación, en su consecuencia tengo acordado se haga saber al público por medio de los correspondientes edictos segun lo preceptuado en el artículo 27 de la referida ley, á fin de que en el término de veinte dias se presente en este Juzgado el interesado ó cualquiera otro elector á hacer uso del derecho que se crea asistidos.

Fuente-Sauco 29 de Octubre de 1867.— Eugenio Cañibano.—Saturnino Garcia.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Por el presente hago saber: Que por don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa y elector inscrito en las vigentes listas de esta seccion para Diputados a Cortes, se acudio a este Juzgado con escrito de demanda solicitando la inclusion en dichas listas de don Vicente Higuera Garcia, vecino de San Miguel de la Rivera, correspondiente a esta misma seccion, por ser mayor de veinticinco años y contribuir al Tesoro con más cuota que la señalada por la ley electoral de 18 de Julio de 1865; admitida dicha demanda por haber sido acompañada de los documentos necesarios, he acordado se haga notoria por medio de edictos, para que dentro del termino de veinte dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan los interesados a hacer uso del derecho que les convenga.

Fuente-Sauco 29 de Octubre de 1867. —Eugenio Cañibano.—Saturnino Garcia.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Por el presente hago saber: Que por don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa y elector inscrito en las vigentes listas de esta seccion para Diputados a Cortes, se acudio a este Juzgado con escrito de demanda solicitando la inclusion en dichas listas de don Francisco Dominguez del Brio, vecino de San Miguel de la Rivera, correspondiente a esta misma seccion, por ser mayor de 25 años y contribuir al Tesoro con más cuota que la señalada por la ley electoral de 18 de Julio de 1865; admitida dicha demanda por haber sido acompañada de los documentos necesarios, he acordado se haga notoria por medio de edictos, para que dentro del termino de veinte dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan los interesados a hacer uso del derecho que les convenga.

Fuente-Sauco 29 de Octubre de 1867. —Eugenio Cañibano.—Saturnino Garcia.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Por el presente hago saber: Que por don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa y elector inscrito en las vigentes listas de esta seccion para Diputados a Cortes, se acudio a este Juzgado con escrito de demanda solicitando la inclusion en dichas listas de don Eusebio Tejedor Miguel, vecino de Argujillo, correspondiente a esta misma seccion, por ser mayor de veinticinco años y contribuir al Tesoro con más cuota que la señalada por la ley electo-

ral de 18 de Julio de 1865; admitida dicha demanda por haber sido acompañada de los documentos necesarios, he acordado se haga notoria por medio de edictos, para que dentro del termino de veinte dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan los interesados a hacer uso del derecho que les convenga.

Fuente-Sauco 29 de Octubre de 1867. —Eugenio Cañibano.—Saturnino Garcia.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Por el presente primero y único edicto hago saber: Que por don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa, se ha pedido la inclusion en las listas electorales de esta seccion para Diputados a Cortes de don Eustaquio Dominguez Tejedor, vecino de San Miguel de la Rivera, por ser mayor de veinticinco años y contribuir al Tesoro con más cuota que la señalada en el artículo 15 de la ley electoral vigente; admitida tal peticion, he acordado se haga notoria por medio de edictos, para que dentro de veinte dias, contados desde la insercion de este en el Boletin oficial de esta provincia, hagan los interesados las reclamaciones que correspondan en oposicion a la demanda.

Fuente-Sauco 28 de Octubre de 1867. —Eugenio Cañibano.—Julian Palao.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Por el presente primero y único edicto hago saber: Que por don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa, se ha pedido la inclusion en las listas electorales de esta seccion para Diputados a Cortes de don Antonio Gonzalez Olivares, vecino de San Miguel de la Rivera, por ser mayor de veinticinco años y contribuir al Tesoro con más cuota que la señalada en el artículo 15 de la ley electoral vigente; admitida tal peticion, he acordado se haga notoria por medio de edictos, para que dentro de veinte dias contados desde la insercion de este en el Boletin oficial de esta provincia, hagan los interesados las reclamaciones que correspondan en oposicion a la demanda.

Fuente-Sauco 28 de Octubre de 1867. —Eugenio Cañibano.—Julian Palao.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Por el presente primero y único edicto hago saber: Que por el elector don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa, se ha pedido la exclusion de las listas electorales de esta seccion para Diputados a Cortes de don Victor Alejo Juanes, vecino de Villaescusa, por no

ser Veterinario y si Albeiter, faltando por consiguiente uno de los requisitos que exige el artículo 19 de la ley electoral vigente; admitida tal peticion, he acordado se haga notoria por medio de edictos en los que se cite en forma a todos los interesados, para que dentro de veinte dias contados desde la insercion de este en el Boletin oficial de esta provincia, hagan los interesados las reclamaciones que correspondan en oposicion a la demanda.

Fuente-Sauco 28 de Octubre de 1867. —Eugenio Cañibano.—Julian Palao.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Por el presente primero y único edicto hago saber: Que por el elector don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa, se ha pedido la exclusion de las listas electorales de esta seccion para Diputados a Cortes de don Felix Barbero Luengo, vecino de Fuentelapeña, por no ser Veterinario y si Albeiter, faltandole por consiguiente uno de los requisitos que exige el artículo 19 de la ley electoral vigente; admitida tal peticion, he acordado se haga notoria por medio de edictos en los que se cite en forma a todos los interesados, para que dentro de veinte dias contados desde la insercion de este en el Boletin oficial de esta provincia, hagan los interesados las reclamaciones que correspondan en oposicion a la demanda.

Fuente-Sauco 28 de Octubre de 1867. —Eugenio Cañibano.—Julian Palao.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Por el presente primero y único edicto hago saber: Que por el elector don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa, se ha pedido la inclusion en las listas electorales de esta seccion para Diputados a Cortes de don Alfonso Hernandez Sanchez, vecino de San Miguel de la Rivera, por ser mayor de veinticinco años y contribuir al Tesoro con más cuota que la señalada en el artículo 15 de la ley electoral vigente; admitida tal peticion, he acordado se haga notoria por medio de edictos, para que dentro de veinte dias contados desde la insercion de este en el Boletin oficial de esta provincia, hagan los interesados las reclamaciones que correspondan en oposicion a la demanda.

Fuente-Sauco 28 de Octubre de 1867. —Eugenio Cañibano.—Julian Palao.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Por el presente hago saber: Que por el elector don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa, se ha pedido la inclusion en las listas electorales de esta seccion para Diputados a Cortes de don

segundo Martin Santos, vecino de San Miguel de la Rivera, por ser mayor de veinticinco años y contribuir al Tesoro con más cuota que la señalada en el artículo 15 de la ley electoral vigente; admitida tal peticion, he acordado se haga notoria por medio de edictos, para que dentro de veinte dias contados desde la insercion de este en el Boletin oficial de esta provincia, hagan los interesados las reclamaciones que correspondan en oposicion a la demanda.

Fuente-Sauco 28 de Octubre de 1867. —Eugenio Cañibano.—Julian Palao.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Por el presente hago saber: Que por don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa y elector inscrito en las vigentes listas de esta seccion para Diputados a Cortes, se ha presentado a este Juzgado la correspondiente demanda contra el tambien elector don Laureano Monforte Garcia, vecino de Santa Clara de Avedillo, en solicitud de que se le excluya a este de las referidas listas, puesto que no paga por contribucion al Tesoro sin recargos la cuota anual que prefija el artículo 15 de la ley electoral, acompañando a dicha demanda la necesaria documentacion; en su consecuencia tengo acordado se haga saber al público por medio de los correspondientes edictos, segun lo preceptuado en el artículo 27 de la referida ley, a fin de que en el termino de veinte dias se presente en este Juzgado el interesado ó cualquiera otro elector a hacer uso del derecho que se crea asistido.

Fuente-Sauco 29 de Octubre de 1867. —Eugenio Cañibano.—Saturnino Garcia.

Anuncios no Oficiales.

PASTOS DE INVERNIA.

Se arriendan los de la dehesa de Soginno, termino de Vigueta, por el montaraz de la misma Vicente Fuentes, y por don Bernardo Perez, vecino de Zamora, se hace de toda ella un pasto y labor dando principio en la riaba de Febrero proximo. 4-6

Se vende una casa en esta ciudad, en la calle de la Alcazaba, (buigo los Herreros) señalada con el número 33, libre de cargo, la persona que quiera comprarla, tratara de ajuste con su dueño que vive en la misma y es Nicolas Brizuela.

El dia 16 del actual desapareció de Villanubla (villa de la provincia de Valladolid) una yegua de siete cuartias y tres dedos de alzada, pelo castaño o euro, edad cerrada, raza castellana, cabeza pesada y calzada, del pie izquierdo.

La persona en cuyo poder se halla tenga noticias de su paradero, dar razon a don Felix Valentin, vecino de dicho pueblo.

ZAMORA. IMPRENTA DE NICANOR FERNANDEZ. Calle de la Cárcel, número 5, 106